



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

DICTAMEN DEL EXPEDIENTE

MARCADO CON EL NÚMERO

EXP. 02-R.R./2018



Numero de oficio: 9246/2018

Por medio del presente ocurso y en mi carácter de Secretario de Gobierno Municipal del R. Ayuntamiento Constitucional de Río Grande, Zacatecas es que se formula el presente dictamen el cual encierra el análisis llevado a cabo por parte de esta autoridad de manera conjunta con su cuerpo de Auxiliares Jurídicos los Licenciados en Derecho Ivan Jiménez Ceballos y Luz Cristina García Castañeda, el cual se formula de conformidad con los siguientes puntos de derecho 1, 3, 5, 8, 9, fracciones I, II, VI, VII, X, 80, fracciones III, V, VII, XXXII, 81, 95, 98, fracción I, 100, fracciones I, VII, IX, XIX y los contemplados en TÍTULO DÉCIMO PRIMERO que lleva como nombre Justicia, Sanciones y Recursos en su Capítulo III Recurso Administrativo de Revisión, todos de la LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS, como de igual manera bajo el marco legal establecido por los artículos 1, 2, 3, fracción II, 4, fracción VI, 6, 15, 16, 94, 97, 98, 99, 134, 206, 270 del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, es que se presenta el Dictamen en el cual se encierra el Proyecto de Resolución del



TODO POR

RÍO GRANDE

Gobierno Municipal
2016-2018

SECRETARÍA DE
GOBIERNO MUNICIPAL
EXP. 02-R.R./2018

procedimiento que tuviera verificativo ante esta autoridad, conforme a las siguientes
resultandos y consideraciones:

RESULTANDO

Primero. Que en fecha 09 de marzo del año en curso se recibió ante la tesorería de esta Administración Municipal, escrito emitido por el Profr. [REDACTED], en el cual se pedía se diera apertura a la tramitación del Recurso de Revisión contemplado en **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**, en su **Capítulo III** nombrado **Recurso Administrativo de Revisión** de la **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

Segundo. Que se remitió a la Secretaría de Gobierno Municipal el escrito referido en el párrafo anterior, bajo escrito marcado con el número de oficio 798/2018 emitido por parte de la Tesorería Municipal.

CONSIDERANDOS

Primero. Que en fecha 16 de marzo, se emitió por parte de esta Secretaría de Gobierno Municipal, el **AUTO ADMISORIO**, que sirviera para enterar a las partes sobre la Substanciación del Recurso de Revisión, mismo que fue marcado bajo un **número de expediente 02-R.R./2018**, por parte de esta autoridad, con auxilio de su cuerpo de Auxiliares Jurídicos.



Marcando como acto impugnado, el **Mandamiento de Ejecución, que sirviera para iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución**, sin fecha de emisión, en el cual se requería del pago de una cantidad líquida de \$28,605.41 (Veintiocho mil seiscientos cinco con cuarenta y un centavos), siendo este el acto del cual se adolece el hoy interesado.

Entre otros actos de autoridad como **CEDULA DE NOTIFICACIÓN, OFICIO 749/2018, ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, ACTA DE 20 DE FEBRERO DE 2018, HOJA DE DATOS GENERALES, ACTA DE EMBARGO Y ACTA.**

Segundo. Que dicha cantidad se desprende del **PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS** instaurado entre otros al ahora recurrente, marcado con un número de expediente **ASE-PFRR-75/2013**, manifestando por parte del interesado en su escrito, que dicho proceso no ha concluido todavía.

Tercero. Que se presentó copia simple de **ACUERDO DE TRAMITACIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN**, ante la Auditoría Superior del Estado, marcado con un número de expediente **ASE-REV-033/2015**.

Que se negó la suspensión del **acto impugnado**, toda vez que en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en su artículo 256, establece la posibilidad de dictar la suspensión del acto impugnado en el siguiente caso **“tratándose de multas”**, para lo cual el supuesto bajo el cual se encuadra el interesado, no está contemplado en la Ley referida



anteriormente, dado que la situación por la cual se pidió la suspensión del acto impugnado no es derivado de la imposición de multas administrativas, entendiendo estas por la comisión de una o varias infracciones a las reglas de convivencia preestablecidas para generar un orden social, en la delimitación de la zona territorial de este Municipio y que son calificadas por la LEY DE JUSTICIA COMUNITARIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Cuarto. Que se fijó fecha para que tuviera verificativo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** en el día lunes 22 de marzo del año 2018 a las 11:00 horas, en las oficinas que ocupa la Secretaria de Gobierno Municipal.

Teniendo como verificativo la audiencia señalada anteriormente es que se desprende sobre las actuaciones que se llevaron a cabo bajo los siguientes puntos:

- I. Que en la fecha que se fijó para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, se presentaron ante esta autoridad el C.P. Jorge Díaz Gonzales acompañado del Lic. Juan Martínez Ramos, misma que se tiene para efectos del presente procedimiento como autoridad emisora y el Profe. [REDACTED] [REDACTED], quien se hiciera acompañar del Lic. [REDACTED]
- II. Que se le externo a la parte presente las bases sobre las cuales se sujetaría el procedimiento de la audiencia en cuestión.
- III. Que se siendo las 11:15 A.M. se dio apertura a la audiencia y otorgando el uso de la voz al Tesorero Municipal manifestando lo siguiente **“QUE EN MI CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL, CONCEDO EL USO DE**



LA VOZ AL LIC. JUAN MARTÍNEZ RAMOS EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR Y EJECUTOR”.

Quien se identificó con una credencial para votar expedida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INE por sus siglas, mismo que cuenta con una clave de elector [REDACTED] constando copia fotostática de la misma en el expediente en el que guarda la tramitación del presente Recurso de Revisión, como de igual manera se exhibe nombramiento que lo ostenta como Notificador y Ejecutor adscrito a la Unidad Administrativa señalada anteriormente, obrando copia simple en los mismos términos del descrito anteriormente.

a. Quien tuviera las siguientes participaciones:

“ESTA AUTORIDAD ATENDIENDO A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS EN SU CAPITULO TERCERO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN EN SU ARTICULO 251 EXPRESAMENTE SEÑALA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVO SERA EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE EMITAN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CON MOTIVO DE APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS MAS NO SIENDO PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LAS



TODO POR

RÍO GRANDE

Gobierno Municipal
2016-2018

SECRETARÍA DE
GOBIERNO MUNICIPAL
EXP. 02-R.R./2018

TESORERÍAS MUNICIPALES ACTUANDO COMO AUTORIDAD FISCAL CONFORME AL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS PARA SER PRECISOS ARTICULO 5 FRACCION IV. EN BIEN ES IMPROCEDENTE EL RECURSO CONFORME AL ARTICULO 258 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO Y ESTADO DE ZACATECAS YA QUE COMO TAL NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO Y MAS TAMBIÉN QUE SEÑALA EL RECURRENTE QUE SE ENCUENTRA UN RECURSO PENDIENTE DE RESOLUCIÓN CONFORME AL ARTICULO 258 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA SE ENTIENDE QUE ES IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO.

- IV. Que como acto seguido se tuvo la intervención del interesado por conducto de su acompañante, misma que me permito transcribir de la siguiente manera
- a. b. EN ESTOS MOMENTOS ME PERMITO OFRECER COMO PROBANZA EL ACUERDO DE TRAMITE DE RE CURSO DE REVOCACIÓN EXPEDIDO POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS LIC. EN CONTADURÍA RAÚL BRITO BERUMEN MEDIANTE EL CUAL SE HACE CONTAR QUE EXISTE UN TRAMITE CON NUMERO DE EXPEDIENTE ASE-REF-033/15, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE COMO



RECURRENTE AL SEÑOR [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

MEDIANTE EL CUAL TAMBIÉN SE IMPUGNA EL PLIEGO DEFINITIVO DE RESPONSABILIDADES ASSE-PFRR-75/13. RESPECTO DE UN MONTO DE \$ 55,250. 00 PESOS EN LOS CUALES SE SEÑALA QUE ESTÁN INCLUIDOS LA CANTIDAD QUE EN EL PRESENTE SE RECLAMA, TAMBIÉN EN DICHA PROBANZA SE HACE CONSTAR QUE ESTE TRAMITE SE REALIZA DENTRO DEL EJERCICIO FISCAL QUE VA DEL 15 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE, ZACATECAS. EN EL CUERPO DE DICHA PROBANZA SE TIENE POR DECRETADO UNA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE DICHO ACTO POR MOTIVO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LAS PERSONAS SEÑALADAS ASÍ LAS COSAS RESULTA VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL SEÑOR JOSÉ MANUEL HUITRADO RIZO EL HECHO DE QUE NO SE ESTE TOMANDO EN CUENTA LA DEFINITIVIDAD DE LA LEY AL RECLAMAR EN EL PRESENTE UNA CANTIDAD DE LA CUAL EN PROCESO DIVERSO Y PRINCIPAL SE ESTA LLEVANDO EL



TODO POR

RÍO GRANDE

Gobierno Municipal
2016-2018

SECRETARIA DE
GOBIERNO MUNICIPAL
EXP. 02-R.R./2018

CORRESPONDIENTE TRAMITE; DICHA PROBANZA TIENE RELACIÓN CON EL RECURSO PRESENTADO POR EL SEÑOR JOSÉ MANUEL HUITRADO RIZO ANTES ESTA SECRETARIA.

Quinto. Que transcurridos los tres días que se establecen en el artículo 255 en su último párrafo de la LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS para la presentación de alegatos, estos únicamente fueron presentados por el ahora interesado.

CONSIDERANDOS

Primero. Que en vista de todo lo actuado es que se desprende del estudio del presente caso (*tramitación de Recurso de Revisión*) que se tuvo como actuado por parte de la Autoridad Emisora en dos tiempos, sobre lo vertido por parte del interesado y las pruebas ofrecidas a esta autoridad.

I. La expedición del Mandamiento de Ejecución, mismo que cuenta dos fojas útiles por un solo lado, en el cual se anexa una foja útil por un solo lado:

1. En el primero señalando las bases sobre las cuales se deberán de llevar acabo las diligencias, como de igual manera se especifica la resolución de la Auditoria Superior del Estado en la cual se encierra el Crédito Fiscal a cobrar, siendo este el marcado bajo número de expediente **ASE-PFRR-75/2013**.



2. Como acto seguido, se tienen a las diligencias llevadas a cabo por parte del Notificador Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal, entre las cuales se encuentran la CEDULA DE NOTIFICACIÓN, OFICIO 749/2018, ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, ACTA DE 20 DE FEBRERO DE 2018, HOJA DE DATOS GENERALES, ACTA DE EMBARGO Y ACTA.

Ahora bien teniendo al primer acto como el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución PAE por sus siglas y el segundo los actos continuados de la aplicación de este procedimiento encaminado a que la Autoridad Fiscal Municipal se haga llegar de los recursos que tiene derecho a percibir.

Ahora bien en el estudio de las diligencias llevada a cabo por parte de la **AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL** de conformidad con lo establecido en el artículo 5 en su fracción II del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS y por quienes se habilitaran para realizar las notificaciones correspondientes de los requerimientos de pago como de igual manera de las ejecuciones, es que se realizan los siguientes señalamientos.

Único. Que el mandamiento de ejecución carece en su contenido la designación de autoridad exactora.

Anexando únicamente escrito, sin firma de autoridad competente y percibiendo que este mismo carece de remitente, en el documento en cuestión se desprenden las cantidades a exigir por parte de la autoridad, sin



hacer mención en el primero (mandamiento de ejecución) del personal que se mandata para que lleve a cabo esta labor.

Segundo. Por lo establecido en el punto anterior es que se establece que la autoridad fiscal emitió acto por el cual se dejó al gobernado en incertidumbre, desde el momento en el cual no se especificó el nombre o nombres de las personas habilitadas para llevar a cabo tal función.

Por lo tanto y con fundamento en lo establecido por el artículo 4 del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS que establece lo siguiente “Son ordenamientos fiscales” y en específico en su fracción VI, en cuya fracción establece que La Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, es contemplada como ordenamiento de carácter fiscal.

Por lo cual se tiene como base para que se de sustento para la tramitación y resolución conforme al presente proyecto del Recurso de Revisión marcado bajo el número de expediente 02-R.R./2018.

Ahora bien, si se tiene contemplado la ley referida en el párrafo anterior como ordenamiento de carácter fiscal, esto quiere decir que se tiene la facultad expresa por parte del Legislador Local para revocar o en su defecto encauzar el Procedimiento Administrativo de Ejecución a la legalidad.



TODO POR

RÍO GRANDE

Gobierno Municipal
2016-2018

SECRETARÍA DE
GOBIERNO MUNICIPAL
EXP. 02-R.R./2018

Tercero. Que si bien es cierto que el ahora interesado se adolece del procedimiento incoado en su contra por otros vicios, también es cierto que esta autoridad deberá de verificar todos y cada uno de los procesos llevados a cabo por parte de las autoridades municipales, por lo tanto es de manera oficiosa que se realiza el estudio de la situación que guarda el caso en concreto que nos ocupa en la tramitación del presente Recurso de Revisión, no sin hacer alusión si se debió de tramitar por otra vía (Recurso de Revocación), esto es de tal manera, toda vez que el efecto es atendiendo a las facultades que se tienen para con las autoridades fiscales y verificar su debido proceso.

Si bien es cierto que el ahora quejoso se adolece que no se tuvo la pericia necesaria, por parte de la autoridad sobre la situación que guardaba las resoluciones emitidas por parte de la Auditoría Superior del Estado para que el crédito fiscal se decretara como firme, también es cierto que siempre que esta autoridad tenga a su alcance el poder encauzar el procedimiento, lo deberá de hacer de manera oficiosa, esto sustentado por las siguientes Tesis Aisladas marcadas bajo los siguientes números de registro 1a. CLV/2004, 2a. LII/2002 respectivamente.

ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN.



Es cierto que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Sin embargo, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones, tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. NO IMPLICAN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.



Los recursos administrativos y los pronunciamientos en ellos emitidos son actos de naturaleza administrativa, en tanto que el órgano que los tramita y resuelve no realiza una verdadera función jurisdiccional, ya que no hay controversia entre el particular que lo hace valer y el órgano de la administración pública, pues se trata de un mero control interno de legalidad de sus actos, que no es resuelto por un órgano imparcial e independiente del que emite el acto, además de que al promoverse el recurso por el particular afectado en contra de un acto administrativo, hay colaboración del gobernado para lograr eficiencia administrativa, para lo cual no obsta que el interesado recurrente resulte beneficiado con la resolución que se emita, por lo que, en todo caso, el recurso administrativo constituye un medio de control en la administración. De lo anterior se concluye que el recurso en sede administrativa no implica una función jurisdiccional propiamente dicha, sino simplemente administrativa, pues no existe una verdadera controversia, ya que para ello sería indispensable que las pretensiones de la administración pública fueran contradictorias con las del particular, lo que no sucede, toda vez que hasta en tanto no haya sido agotada la vía administrativa, no podrá afirmarse que la administración sostiene un punto de contradicción con el particular.

Ahora bien, si se atiende a la naturaleza de la obligación para con el municipio por parte del ahora interesado, siendo esta de carácter administrativo, en específico que no se desprende de una contribución como tal que este establecida como obligación para



TODO POR

RÍO GRANDE

Gobierno Municipal
2016-2018

SECRETARIA DE
GOBIERNO MUNICIPAL
EXP. 02-R.R./2018

contribuir para los gastos del lugar en el que resida, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM.

➔ Siguiendo con el estudio, si se entiende a las Resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado como Créditos Fiscales derivado de los establecido en el artículo 16 del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS el cual se transcribe en su parte conducente:

**“Así como los que se deriven de responsabilidades de los servidores públicos
o de los particulares, o aquellos a los que las leyes les den ese carácter”**

Sustentando que no se tienen a este tipo de créditos como de carácter puramente fiscal, toda vez que no derivan de la falta de pago de una contribución y la autoridad fiscal no les dio ese carácter, conforme a los requisitos de procedibilidad que son requeridos para la determinación de este tipo de Créditos Fiscales.

Fuesto que no obra en los expedientes de la propia Tesorería Municipal, determinación alguna que encierre procedimiento seguido bajo los lineamientos establecidos por las modificaciones de carácter fiscal, ahora bien si no existe tal procedimiento y mucho menos determinación alguna que encierre el crédito fiscal en cuestión, no se tiene la facultad por parte de la Autoridad Fiscal Municipal para poder ejecutar el PAE de primera mano.



Si bien es cierto la Autoridad Fiscal Municipal tiene a su alcance el Procedimiento Administrativo de Ejecución, también es cierto que necesita que se le faculte para que este se haga con estos recursos y siendo este el punto central de la postura del presente dictamen que encierra el Proyecto de Resolución refiriendo que el PAE se inicia con la remisión del Crédito Fiscal que bien hiciera la Auditoria Superior del Estado tanto del crédito en cuestión como de los demás créditos que tiene derecho a percibir.

De tal suerte que con el único fin de que no se cause un menoscabo en los recursos que tiene derecho a percibir la Hacienda Publica Municipal es que se debe de encausar el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Cuarto. Que una vez que se estableció la procedencia de estos créditos que derivan de una resolución emitida por autoridad Fiscalizadora, en lo cual se tienen a estos como aprovechamientos, puesto que el municipio tiene derecho a percibir por cuenta ajena derivado de la responsabilidad que les fuera determinada a los exfuncionarios que se traten.

Por tal motivo se deberá de encausar el procedimiento para que en el marco de los derechos que le asisten al gobernado (interesado), no se le vulneren o se cause menoscabo por conducto de procedimiento alguno que no se ajuste a la legalidad.

SE RESUELVE



Único. Por todo lo anteriormente expuesto tanto en lo obrado en la carpeta que guarda la tramitación del presente Recurso de Revisión, como lo vertido en el presente proyecto, es que se propone la Reposición del Procedimiento Administrativo de Ejecución para el efecto de no dejar en estado de indefensión al ahora interesado, de tal suerte al no establecerse regla especial en la **CODIFICACIÓN FISCAL** o la propia **LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS** en la cual no se desprenda bajo qué tipo de actuaciones se deberán de llevar acabo las gestiones de cobro de los Créditos Fiscales que se encuentren impugnados bajo Recurso de Revocación, de tal suerte que esta autoridad deberá de encauzar el proceso para que no se cause un perjuicio a la Hacienda Pública Municipal.

ATENTAMENTE



SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL

LIC. SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA

miércoles, 11 de abril de 2018

SGC/IJC